JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00034-00
Demandante	FRANCIA ELENA FLOREZ OBREGON C.C. 37.918.487
Demandado	MARIA ISABEL GOMEZ DORIA C.C. 37.918.843

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por FRANCIA ELENA FLOREZ OBREGON contra MARIA ISABEL GOMEZ DORIA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que FRANCIA ELENA FLOREZ OBREGON pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del C.S.T., asunto que corresponde la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que el poder fue conferido por la señora FLOREZ OBREGÓN con el fin de incoar demanda ordinaria laboral contra MARIA ISABEL GÓMEZ DORIA y reclamar el reconocimiento de indemnización sustitutiva, pedimento que no tiene relación alguna con las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al ordinal UNDECIMO no está completa la información a partir de "apenas hasta el 11 de noviembre … "

Considera necesario el Juzgado que sea complementado este punto al carecer de sentido conforme se halla redactado.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS señala, que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del acápite de condenas deben especificar los períodos a que corresponden los emolumentos reclamados y allí liquidados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*
>
> *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 04 de febrero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y

sus a anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Si bien el vocero judicial que pretende representar los intereses de la demandante advierte desconocer la dirección electrónica de la pretendida demandada MARIA ISABEL GÓMEZ DORIA, lo cierto es que el referido artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, dicha exigencia se suplirá acreditando con la demanda el envío físico de esta junto con sus anexos, la cual deberá encontrarse debidamente cotejada.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas de conformidad con las previsiones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por FRANCIA ELENA FLOREZ OBREGON contra MARIA ISABEL GOMEZ DORIA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado NESTOR DE JESÚS GIRALDO CASTRO a través de la dirección electrónica registrada por él dentro del escrito de demanda, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Ruth Herr

Juzgad
Lab
Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 008 de fecha 22 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6dab77cab3bd40bc56647e16c8f2d64ec58cc4073f68387f7dad9efcfffa0f2
Documento generado en 21/02/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica